



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00170-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por LEONIDAS VALERO ACELAS, en contra de la EPS MEDIMAS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indico que desde el año 2019 fue diagnosticado con la enfermedad HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y RETENCION DE ORINA, por exámenes médicos en la clínica GUANE de Floridablanca municipio de Santander, entidad prestadora de salud MEDIMAS, debido ese diagnóstico fue remitido a exámenes con el especialista (UROLOGO) para el respectivo análisis y nuevos exámenes médicos.

Recibió respuesta de la entidad prestadora de salud en el hospital universitario (madre canguro) donde le informan que debe esperar aproximadamente de 4 a 5 meses para continuar con su tratamiento y para asignación de una posible cita con dicho especialista.

Debido al tiempo de respuesta que tenía que esperar para la cita con el especialista y su constante padecimiento de esa enfermedad, que le aquejaba y le impedía llevar una vida totalmente normal; vio la obligación de acudir a médicos, especialistas y demás profesionales en salud que prestan su servicio de forma particular, porque no podía esperar el tiempo del seguro, su enfermedad catalogaba de alto riesgo debido a su edad y la incapacidad que estaba generando ya que el dolor era demasiado y hasta le imposibilitaba seguir laborando; lo que ocasiono que sus ingresos disminuyeran notablemente.

Su familia al ver esa situación decidió brindarle ayuda moral pero no económica, lo que lo obligo a hacer un préstamo personal con uno de sus vecinos y así poder sufragar los procedimientos médicos que MEDIMAS no hizo en el tiempo oportuno ya que estaba en juego su salud y su vida.

Todos estos procedimientos de salud con médico y especialistas particulares al día de hoy, ascienden a un aproximado de \$7.731.270, debido a que no solamente ha sido valoraciones, si no que era tanta la urgencia y prioridad de su enfermedad que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, cirugía que fue costeada y pagada en su totalidad por el mismo.

PRETENSIONES

solicita sea ordenado a las partes accionadas y a favor del accionante, lo siguiente que se transcribe para mayo comprensión:

- 1.1. Que por parte de la superintendencia de salud ordene a MEDIMAS el pago de \$7.731.270 gastos hasta aquí sufragados por mi bolsillo ya que adquirí una deuda por la incompetencia y los plazos demasiado extendidos para la intervención a mi enfermedad desde el día que fui diagnosticado hasta mi intervención quirúrgica, gastos que relacionare a continuación:
- 1.2. Cita con especialista particular de fecha 30/11/2019 por valor de \$80.000.
- 1.3. Exámenes de laboratorio de fecha 01/12/2019 por valor de \$129.000 y otro por valor de \$29.000.
- 1.4. Examen cistoscopia del 06/12/2019 por valor de \$260.000.
- 1.5. Derechos de sala de uretrocistoscopia por valor de \$130.000. 06/12/2019.
- 1.6. Examen radiológico por valor de \$160.000. 06/12/2019.
- 1.7. Cita con especialista particular de fecha 11/12/2019 por valor de \$160.000.
- 1.8. Ecografía suprapubica de vejiga y próstata y ecografía testicular de fecha 28/12/2019 por valor de \$260.000.
- 1.9. Examen de laboratorio de fecha 03/01/2020 por valor de \$29.000.
- 1.10. Pago al cirujano JOSE LUIS GAONA por procedimiento de ABLACION DE PROSTATA POR LASER de fecha 28/02/2020 por valor de \$1.000.000.
- 1.11. Cirugía de fecha 05/03/2020 en la clínica Chicamocha por valor de \$4.452.635.
- 1.12. Medicamentos de fecha 07/03/2020 por valor de \$41.635.
- 1.13. Incapacidad de 30 días por valor aproximado a 1smmlv.
- 1.14. Pago que podrá realizarse mediante consignación a mi nombre o como lo acordemos las partes.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo el 09 de junio de 2020, contra de la EPS MEDIMAS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y se vinculó de oficio a ADRESS y CLINICA GUANE y se les corrió traslado a las accionadas quienes respondieron,

ADRES

Indico relevante al caso, lo siguiente, que, existe procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos, de acuerdo con la sentencia T-148 de 2016, en principio, la acción de tutela es improcedente para el obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la EPS) se entiende ya superada con la prestación de este. A lo anterior, se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, en los siguientes casos: (i) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. (ii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.

De lo anterior, concluye que, por regla general, no procede la acción de tutela para el reembolso de gastos médicos (reclamación de una suma de dinero), toda vez que

siendo su propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades (públicas o privadas - que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud), en principio, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto.

Afirma que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los reconocimientos prestacionales que nos ocupan, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Finalmente, manifestó que, en relación con el reembolso de gastos médicos, debe indicarse que la H. Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del Juez Constitucional, de manera excepcional, para obtener la devolución de los dineros pagados, lo que quiere decir que resulta imperativo para el presente caso determinar si cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, so pena de la declaratoria de improcedencia de la acción.

EPS MEDIMAS

Indica que, según informe rendido por auditoria, que el accionante es paciente de 60 años del régimen subsidiado de Floridablanca con diagnóstico de hiperplasia de la próstata para el cual se le solicitó tratamiento por urología que fue pagado de manera particular y solicita reembolso. En respuesta a su solicitud se informa que los reembolsos tienen un procedimiento específico y regulado para todas las EPS y por lo tanto debe solicitarse con los términos y soportes que se relacionan en los adjuntos, por lo que, de acuerdo a lo anterior, tal como lo señala el médico auditor, al usuario a través de correo electrónico se le informó, el procedimiento que debía adelantar para el trámite del reembolso respectivo, y adjunta pantallazo del correo enviado.

Por lo que considera demostrada la gestión de cumplimiento al fallo y el despliegue de todos los mecanismos necesarios para lograr satisfacer las pretensiones del accionante, dentro del marco de las competencias asignadas a MEDIMAS EPS, y de acuerdo con el ordenamiento legal que les rige, tampoco existe sustento fáctico para la adopción de los correctivos previstos para este trámite, por lo cual se considera inoperante seguir adelante con el procedimiento del incidente en comento, como consecuencia sería menester se decrete el cierre y archivo de las diligencias para así contribuir con la descongestión propia del aparato judicial, por carencia actual de objeto.

CLINICA GUANE

Informo que, fue diagnosticado el accionante con hiperplasia de la próstata y remitido a valoración por medicina especializada, porque cuentan con nivel de atención de categoría 1, y el tratamiento y enfermedad del accionante es nivel

complejo, lo que les imposibilita atender, por lo que señala la falta de legitimación por pasiva y que las entidades promotoras de salud EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Guardo silencio

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener el pago de rubros correspondientes a incapacidades médicas y reembolsos de gastos generados en tratamiento médico, sin haber agotado previamente el trámite administrativo?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: **Subsidiariedad de la acción de tutela**

“La acción de tutela es el mecanismo constitucional que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Una de sus particulares características es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no supe a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se toman en el medio eficaz para su defensa.

En virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela¹, ésta, en principio, no es procedente para estudiar asuntos de declaratoria de nulidad de un acto, cuyo conocimiento está atribuido al Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante, procederá esta acción cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales alegados como desconocidos. Además, dicho perjuicio debe afectar o amenazar un derecho fundamental, de manera deberá cierta, evidente, grave e inminente, al punto que se requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, las cuales requieren la intervención inmediata del Juez Constitucional.”

- CASO CONCRETO

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de la EPS MEDIMAS unos rubros correspondientes a incapacidad medida y gastos de tratamiento médico.

¹ Art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo pretendido, para esta Juzgadora es necesario señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, el cual, no constituye el escenario previsto para ordenar directamente la cancelación de los rubros detallados por el accionante, pues del estudio de los anexos no se acredita que estos hubieran sido radicados en las oficinas administrativas de la EPS, solicitando este reembolso, bajo los formatos que esta institución maneja para dicho fin, dados a conocer al despacho en su contestación, tales como, Formato de cuenta de cobro, Formato de solicitud de reembolso médico y Lista de chequeo de documentos requeridos, pues así mismo, la accionada en su informe de auditoría indico que esta información se la puso de presente al accionante.

Criterio anterior que es apoyado en su contestación, ADRES en su respuesta, al manifestarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos e incapacidad médica, que de acuerdo con la sentencia T-148 de 2016, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la EPS) se entiende ya superada con la prestación de este, porque el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

Por lo anterior, resulta improcedente, bajo sede de tutela, lo pretendido, pues no se puede suprimir los trámites administrativos que se deben agotar y al contrastar los aspectos jurisprudenciales antes citados con el caso en concreto, se advierte que no se cumplen las exigencias para que la presente acción constitucional tenga vocación de prosperidad, asunto que se escapa de la esfera de conocimiento esta falladora judicial, en razón al **requisito de subsidiariedad**. Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela, conforme el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ